



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0021-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0021-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2024

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0021-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2024

en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0021-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2024

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0021-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2024

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-202331 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023,



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0021-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2024

la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: *“Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”*

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, la **EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TULCAN**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 05 de octubre de 2023, el procedimiento de contratación No.**SIE-EPMAPA-T-2023-014**; para la **“ADQUISICIÓN DE UNIONES GIBAULT Y VÁLVULAS DE COMPUERTA PARA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE TULCÁN”** cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 60.00%;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0021-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2024

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **LOBATO CAMPOVERDE CHRISTIAN ANDRES** con RUP No. **1722748215001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 66.67 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2023-1952-O, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2023, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del Formulario Único de la Oferta;

Que, transcurrido el término de 2 días otorgado desde la solicitud realizada, hasta el 04 de diciembre de 2023, el oferente **LOBATO CAMPOVERDE CHRISTIAN ANDRES**, no remitió descargo alguno a la notificación realizada;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2023, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2023-093-FZ, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2023-2159-O notificado y remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2023, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la publicación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta presentada;

Que, mediante correo electrónico de fecha 05 de enero de 2024, el oferente **LOBATO CAMPOVERDE CHRISTIAN ANDRES**, remite oficio S/N de la misma fecha, como contestación a la notificación realizada, indicando en lo pertinente que:

*“[...] Para ser considerado producto nacional en el proceso **SIE-EPMAPA-T-2023-014**, se necesitaba incorporar un VAE correspondiente al 60%, en la oferta que yo presente expuse un VAE del **66%** mismo que sirvió para ganar la subasta inversa electrónica del proceso. **NO gané por oferta económica, dado que existieron mejores ofertas económicas que la que yo realicé.***

Con el fin de cumplir con el porcentaje del VAE expuesto en la oferta me permito comunicar a ustedes que:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0021-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2024

Como fabricante nacional de los productos ofertados NO cuento con los moldes para realizar los siguientes ítems:

- *Válvula de compuerta tramo liso de 300 mm*
- *Válvula de compuerta tramo liso de 400 mm*

Por lo que he realizado la compra de los ítems mencionados en el Ecuador a un importador nacional. Para lo cual adjunto el documento de respaldo.

(...) Finalmente ratifico que cuento con la línea de fabricación adecuada para realizar los productos ofertados. Hago una invitación formal a ustedes como entidad regulatoria a inspeccionar la fábrica con el fin de demostrar el agregado nacional en la fabricación de los productos ofertados.” (sic)

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 24 de enero 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2023-093-FZ, en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. ANÁLISIS

Hay que recordar que el informe preliminar del presente caso presumió que el oferente LOBATO CAMPOVERDE CHRISTIAN ANDRES, dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No.SIE-EPMAPA-T-2023-014, puesto que no remitió ningún justificativo que valide la propiedad de una línea de producción de los BIENES requeridos por la contratante, ni de los valores declarados en su oferta.

Cabe recalcar que el objeto de esta contratación es la “ADQUISICIÓN DE UNIONES GIBAULT Y VÁLVULAS DE COMPUERTA PARA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE TULCÁN”; detallados en el numeral 5 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS publicadas en el SOCE; por tanto, la declaración de VAE de los oferentes debió realizarse en función de la fabricación o de la intermediación de una parte o de la totalidad de los diez y seis (16) ítems requeridos por la contratante.

Conforme los nuevos descargos remitidos por el oferente como son: oficio, cuadro de insumos y proceso productivo, se determina que su declaración como productor, la habría realizado por la posible fabricación de los ítems del 1 al 14. Para los ítems 15 y 16, indica que son adquiridos a terceros, por no poseer los moldes para su fabricación.

Para respaldar la propiedad de esta línea de producción, el oferente remite el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMPRA VENTA” cuyo objeto textualmente indica: “Primera Objeto. La sra. Isabel Vinuesa propietaria de la máquinas y hornos de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0021-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2024

la empresa fundimet, da en arrendamiento el horno de inducción de 300 kg al señor CHRISTIAN ANDRES LOBATO CAMPOVERDE por un lapso indeterminado de tiempo CON OPCIÓN DE COMPRA hasta que esta compra sea terminada de pagar” (el resaltado me corresponde)

Al respecto es pertinente notar que el documento menciona el arrendamiento del horno, por lo cual no está arrendando el inmueble y en cuando a la mano de obra, el mismo documento textualmente menciona: “Cuarta Provisión de materialñes. Es obligación dewl arrndatario dotar de los materiales para el desembolvimiento normal de la fundición cono son de acuerdo a la aleación que se va a fabricar (...)

El arrendatrio debe proveer a los trabajadores de los materiales y herramientas necesarias par su desembolvimiento eficaz y seguro como son discos de corte, discos de desbaste, electrodos, carbones para las amoladoras, equipos de protección industrial. “(el resltado me corresponde).

Al respecto nótese que el arrendador cuenta con el personal y mano de obra para la ejecución de los trabajos de fundición

Con respecto a la maquinaria, en la cláusula decima se enlista las maquinarias a ser vendidas en el presente contrato (...)

En este sentido por el mismo texto de las clausulas presentadas en el documento, se observan varias inconsistencias que no permiten determinar el tipo de contrato (venta o alquiler) no establece tiempo de duración, no establece canon de arrendamiento ni precio final de venta, el objeto de contrato por un lado menciona el horno y por otro lado menciona la venta de la fábrica FUNDIMET.

Con este antecedente el documento presentado no sustenta ni la propiedad ni el alquiler de instalaciones ni de maquinaria. Y, en referencia a la mano de obra, el documento evidencia que la fábrica cuenta también con obreros y trabajadores para ejecutar las tareas de fabricación que se requieran.

En esa misma línea, el oferente presenta cinco (5) Acuerdos de Prestación de Servicios que habría suscrito con los señores: Alejandro Torres, Diomedes Moreira, José Moreira, Jesús Moreira y Marco Hurtado; suscritos el 04 de diciembre de 2023, fecha posterior a la presentación de su oferta (15/10/2023), por tanto, el oferente no ha justificado documentalmente contar con personal a su cargo.

Sobre el proceso productivo, el oferente describe las actividades detallas a continuación, sin embargo, el conocer las actividades de fabricación, no sustenta la propiedad de una línea de producción:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0021-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2024

- 1.- *Búsqueda y Revisión del moldeo patrón.*
- 2.- *Corrección y limpieza del moldeo patrón.*
- 3.- *Tamizar y eliminación de finos en la arena de moldeo*
- 4.- *Humectación y preparación de arenas.*
- 5.- *Moldeo de piezas.*
- 6.- *Preparación de materias primas para fundición.*
- 7.- *Fundición*
- 8.- *Enfriamiento*
- 9.- *Limpieza de la pieza recién fundida*
- 10.- *Pulido y eliminación de rebabas*
- 11.- *Control de Calidad*
- 12.- *Pintura y ensamble*

*En virtud de los hallazgos detallados se concluye que, el oferente no ha justificado documentalmente la propiedad de una línea de producción pues no sustentó contar con instalaciones, maquinaria y mano de obra para la fabricación de **UNIONES GIBAULT Y VÁLVULAS** requeridas por la entidad contratante. Más bien evidencia la subcontratación o maquila de la fábrica **FUNDIMET** para realizar la fundición y otras tareas para la producción de los bienes objeto de la contratación que nos ocupa; figura que consta dentro de las excepciones para considerar producción determinada en el numeral 5 de la Metodología de Aplicación de Preferencias.*

Ante este escenario, cabe recordar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos, y en el mismo estricto orden que se cita a continuación:

1. *Justificar la propiedad de una línea de producción de los bienes ofertados y requeridos por la contratante, que en este caso, (con sus 4 elementos: instalaciones, maquinaria, mano de obra y proceso productivo), situación que no ha ocurrido.*
2. *Y, solo luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.*

*En el caso que nos ocupa, al no haber demostrado documentalmente la existencia de una línea de producción del de los BIENES solicitados por la entidad, el oferente no cumple con el primer requisito antes mencionado, por lo que resulta **inoficioso** realizar un análisis de los valores declarados en el acápite 1.11 del formulario único de su oferta.*

Sin embargo, de un breve análisis del cuadro de insumos remitido por el oferente, en relación a los valores declarados en su oferta, me permito indicar que:

El oferente no registró valor en el literal a) y en el literal b), el oferente declaró USD. 5.931.16.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0021-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2024

Respecto a los PRODUCTOS EXTRANJEROS COMPRADOS EN EL ECUADOR correspondientes al literal b), el oferente desglosa los ítems 15 y 16 por un valor de USD. 5.578.36, respaldado con la cotización No. 4344 emitida por ISHI S.A de fecha 08 de diciembre de 2023, fecha posterior a la presentación de oferta (15/10/2023), por consiguiente este documento no se considera válido para fines de esta investigación.

Por otro lado, se detalla la totalidad de la materia prima clasificada como nacional, correspondiente a los 14 ítems restantes que el oferente indica fabricar, por un valor de USD. 4.749.71, presentando certificado de origen únicamente por un monto de USD.1.988.42 mediante proforma No. NF2023-171, de Isabel Vinueza (FUNDIMET). Es decir que el monto restante de USD. 2.761.27, no tienen respaldo de origen nacional por lo que corresponde considerarlo dentro del literal b), es decir como insumo extranjero.

Hay que aclarar que el carbón coque, bentonita, carbón bituminoso, grafito, disco de corte, disco de desbaste, grata; son herramientas y consumibles que no se consideran materia prima, en el ámbito de esta verificación, por lo que no serán considerados en el análisis de valores.

De esta manera, el valor correspondiente al literal b) asciende a USD. 8.339.65 (...)

Como se aprecia, el VAE verificado de 53.15%, que no alcanza al umbral del procedimiento que fue establecido en 60.00 %.

En el caso que nos ocupa, al no haber sustentado documentalmente, la propiedad de una línea de producción y tampoco el porcentaje de VAE obtenido en su declaración, el oferente LOBATO CAMPOVERDE CHRISTIAN ANDRES, ha inobservado lo establecido en el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:

“[...]Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.”

Adicionalmente, el oferente en su oficio de descargo indica: “Hago una invitación formal a ustedes como entidad regulatoria a inspeccionar la fábrica con el fin de demostrar el agregado nacional en la fabricación de los productos ofertados.”, en este sentido este ente Rector agradece su invitación, sin embargo no tiene objeto una constatación visual



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0021-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2024

de alguna instalación, si los documentos presentados no sustentan adecuadamente la propiedad de la línea de producción.

Debido al análisis realizado, se ratifican las conclusiones del informe preliminar, quedando establecido que el oferente LOBATO CAMPOVERDE CHRISTIAN ANDRES, ha realizado erróneamente su declaración, puesto que no sustentó su declaración como productor nacional ni los valores declarados en su oferta, en ninguna de las oportunidades otorgadas por este Ente Rector.

*Finalmente, el error antes descrito está tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:*

*“**Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta*

[...] c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

5.-CONCLUSIÓN.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el oferente LOBATO CAMPOVERDE CHRISTIAN ANDRES, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-EPMAPA-T-2023-014, por cuanto no sustentó su calidad de productor de los bienes requeridos por la entidad contratante ni el porcentaje de VAE alcanzado por su oferta.

6. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.”

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0021-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2024

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No.VAE-UIO-2023-093-FZ, realizada por el SERCOP a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, al proveedor **LOBATO CAMPOVERDE CHRISTIAN ANDRES**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional en el procedimiento de contratación No. SIE-EPMAPA-T-2023-014 en el que participó; y,

En el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No.VAE-UIO-2023-093-FZ de fecha 24 de enero de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **LOBATO CAMPOVERDE CHRISTIAN ANDRES**, con RUP No. **1722748215001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0021-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2024

Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **LOBATO CAMPOVERDE CHRISTIAN ANDRES**, con RUP No.**1722748215001** por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **LOBATO CAMPOVERDE CHRISTIAN ANDRES**, y a la **EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TULCAN**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Control de Producción Nacional la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto.
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **LOBATO CAMPOVERDE CHRISTIAN ANDRES**, y a la **EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TULCAN**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2023-093-FZ.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0021-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2024

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 7_informe_preliminar_93_de_lobato_campoverde_christian_andres-signed.pdf
- informe_final_93_lobato_campoverde_christian_andres.pdf

Copia:

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Directora de Control Para la Producción Nacional, Encargada

Señora Magíster
Gabriela Liseth Llerena Velez
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señorita Ingeniera
María Fernanda Zambrano Díaz
Analista de Control para la Producción Nacional 2

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control de Producción Nacional

mz/dm/ml/mt